

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el ocho de julio de dos mil catorce, por la empresa **Solartics, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el Sr. ***** , contra actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** derivados de la licitación pública nacional electrónica **LP-TJ-004/2014**, celebrada para la “**Contratación de la prestación de servicios para llevar a cabo tres proyectos y un programa para la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana para el Municipio de Tonalá, Jalisco**” (partida 4), y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por proveído **115.5.2019** de diecisiete de julio de dos mil catorce (fojas 165 a 160), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para rindiera los informes a que alude los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de oficio **DJ/02700/2014** de veintinueve de julio de dos mil catorce (fojas 172 a 180), la convocante rindió su **informe previo**, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **carácter federal**, provenientes del “Convenio específico de

adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública de sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN)", del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.

2. El monto económico autorizado asciende a **\$2'410,479.00** (dos millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en tanto que el adjudicado fue de **\$2'163,556.76** (dos millones ciento sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos 76/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe, se encontraba en etapa de suscripción del contrato con la empresa **Exdepol, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. La empresa inconforme y adjudicataria no participaron conjuntamente con ninguna otra empresa.
5. El plazo de entrega de los bienes es para noviembre de dos mil catorce.
6. Estimó improcedente la medida cautelar solicitada por el promovente, en razón de que se causaría perjuicio al interés social.

TERCERO. El informe que antecede se tuvo por recibido mediante acuerdo **115.5.2259** de trece de agosto de dos mil catorce (fojas 407 a 410), y en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General; así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Exdepol, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-3-

CUARTO. Por oficio **DJ/2738/2014** de cuatro de agosto de dos mil catorce (fojas 203 a 212), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.2259** de trece siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.2775** de trece de octubre de dos mil catorce (fojas 419 a 428), se **suspendió de oficio** el procedimiento licitatorio de mérito al advertirse manifiestas irregularidades, de conformidad con el artículo 70, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.2827** de diecisiete de octubre de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, **derecho último que no fue ejercido por ninguna de las empresas involucradas.**

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha seis de febrero de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio

del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los **actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del “Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública de sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN)”, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, que conforme a su cláusula primera, los recursos transferidos del “SUBSEMUN” son no regularizables, parcialmente concursables y **no pierden su carácter federal al ser transferidos**, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 382 a 386 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintiuno de junio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional electrónica **LP-TJ-004/2014.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-5-

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse en contra del fallo es de **seis días hábiles** contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o bien, que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En razón de que el procedimiento licitatorio a estudio es **electrónico** y el fallo se publicó en el portal electrónico de "CompraNet" para su notificación a los licitantes el uno de julio de dos mil catorce, el término legal transcurrió del dos al nueve de julio de dos mil catorce, sin contar los días cinco y seis del mismo mes y año, por ser inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el **ocho de julio de dos mil catorce**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de junio de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, **así como su legitimación en la presente instancia.**

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. *****, tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Solartics, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el **“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El H. Ayuntamiento de Municipio de Tonalá, Jalisco, convocó a la licitación pública nacional LP-TJ-004/2014, celebrada para la “Contratación de la prestación de servicios para llevar a cabo tres proyectos y un programa para la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana para el Municipio de Tonalá, Jalisco”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se realizó el catorce de junio de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el veinte de junio de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el veintisiete de marzo de dos mil catorce.

En términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tales documentales **tienen pleno valor probatorio** por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 11 de la Ley de la Materia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-7-

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la causal de improcedencia formulada por la convocante (fojas 204 a 206), consistente en que la inconforme consintió los actos impugnados, en razón de que no se promovió en el plazo previsto para tal efecto, surtiendo la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que el fallo lo emitió el veintiuno de junio de dos mil catorce.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 65, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, señala que se podrá promover inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, dentro del plazo de los seis días hábiles siguientes contados a partir de celebrada la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, **de no celebrarse junta pública cuando se haya notificado a los licitantes**, sólo por aquéllos que hubieran presentado proposición.

Sobre el particular, como se desprende del punto 4.2 de convocatoria el procedimiento licitatorio impugnado conforme a los medios que se utilizan es **electrónica**, que de conformidad con el artículo 26 Bis, fracción II, de la Ley de la materia, **exclusivamente se permite la participación de los licitantes a través de CompraNet**, por lo tanto, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el **fallo** sólo se realizarán a través de CompraNet y **sin la presencia de los licitantes en dichos actos**.

En el caso a estudio, el fallo se celebró el veintiuno de junio de dos mil catorce; empero, la convocante publicó el acta conducente hasta el **uno de julio de dos mil catorce**, para notificación de los licitantes, en razón de que no se llevó a cabo en junta pública, tal como lo sostuvo la convocante al rendir su informe previo y que se corrobora a foja 185 de autos, por lo tanto, el plazo para inconformarse a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del dos al nueve de julio de dos mil catorce, sin contar los días cinco y seis del mismo mes y año, por ser inhábiles, por ende, al recibirse recibido la inconformidad a estudio el ocho de julio del dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

En efecto, la convocante parte de una premisa incorrecta al sostener que el fallo lo dictó el veintiuno de junio de dos mil catorce, por lo que a su juicio, el plazo de seis días hábiles para inconformarse corrió a partir del día hábil siguiente, pero omitió ponderar que el fallo no se llevó a cabo en junta pública, porque se trata de un procedimiento electrónico, por lo que el plazo para impugnar el fallo transcurre a partir del día hábil siguiente en que son notificados los licitantes a través del portal electrónico de "CompraNet", lo que en el caso a estudio ocurrió hasta el uno de julio de dos mil catorce, como fue expuesto con antelación.

De ahí, que resulta **infundada** la causal de improcedencia opuesta por la convocante, y resulta procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, respecto del proceso de evaluación de las proposiciones de los licitantes y consecuente emisión del fallo, dentro del procedimiento licitatorio a estudio (partida 4).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-9-

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes:

1. La convocante no justificó el hecho de que el fallo se haya dictado el veintiuno de junio de dos mil catorce y lo publicara en el portal electrónico de CompraNet hasta el treinta siguiente, además de publicar un acta que carece de las firmas de los servidores públicos que intervinieron, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. La convocante no se apegó a lo dispuesto en el numeral 7 de convocatoria, porque no adjudicó el contrato a la propuesta solvente más baja, porque su representada fue la que cotizó el precio más bajo y fue declarada solvente, sin embargo, no resultó adjudicataria y se le otorgó el contrato respectivo a la empresa Exdepol, S.A. de C.V.
3. Indebidamente la convocante para asignar el contrato realizó un proceso de votación entre los miembros del Comité Municipal de Adquisiciones, apartándose de los criterios de adjudicación previstos en convocatoria, lo que conllevó a que su representada no resultara adjudicataria pese a ser la solvente más baja, lo que la deja en estado de indefensión al desconocer cuáles fueron los criterios que tuvieron los miembros de dicho Comité para llevar a cabo la votación entre las empresas participantes.
4. En el acta del fallo impugnado la convocante indebidamente asentó un monto económico para la partida 4 distinto al ofertado por su representada, lo que a todas luces resulta ilegal.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 2 y 3**, del capítulo que antecede, en forma conjunta, en razón de que los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudian ambos.

En efecto, la empresa inconforme impugna el fallo de veintiuno de junio de dos mil catorce, porque estima que la convocante no se apegó a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en convocatoria, en razón que su propuesta fue considerada solvente y pese a que resultó ser la más baja no se le adjudicó el contrato respectivo, al tenor de la votación que realizaron los miembros del Comité Municipal de Adquisiciones.

Motivos de inconformidad que resultan **fundados**, por las razones siguientes:

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo que aquí interesa, lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis, fracción II, 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51, primer párrafo, de su Reglamento, al ser los preceptos normativos que regulan la evaluación de las propuestas, así como la adjudicación del contrato respectivo dentro de un procedimiento licitatorio como el que nos ocupa, mismos que señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...”

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552



-11-

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

...

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y...”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...”

(Subrayado añadido).

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas...”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que las áreas convocantes para hacer la evaluación de las proposiciones deben utilizar el criterio indicado en la convocatoria, siendo el caso, que si la licitación pública se convoca bajo el mecanismo **binario**, se adjudica a quien cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, asimismo, en la emisión del fallo están obligados a realizar, entre otros aspectos, una relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, presumiéndose su solvencia cuando no se señala expresamente incumplimiento alguno.

En concordancia con lo anterior, se reproduce el numeral 7 “Criterios de evaluación” de convocatoria, al ser el punto normativo que la empresa inconforme sostiene fue incumplido por la convocante al momento de evaluar las proposiciones:

“...7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

7.1. Con fundamento al artículo 36 de la Ley y al 41 de su Reglamento, la evaluación de las propuestas será realizada por la contratante y convocante y se determinará como ganadora o ganadoras aquellas proposiciones que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezcan las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán las siguientes:

Se verificará por parte de la Convocante que cada uno de los Licitantes cumplan con la capacidad legal, administrativa, técnica, financiera y de producción, para contraer los compromisos derivados de esta LICITACIÓN.

Para la evaluación técnica se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria.

Cuando los servicios contenidos en la propuesta del Licitante, además de cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos en la presente convocatoria contengan características adicionales se aceptarán, sin embargo, será declarado ganador sólo en el caso de que su proposición económica sea la más baja.

La determinación de quién o quiénes son los Licitantes ganadores, se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen y cuadro comparativo económico elaborado para tal efecto.

La adjudicación se realizará por partida en favor de aquel o aquellos Licitantes que habiendo cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos, establecidos en la presente convocatoria a la LICITACIÓN, hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente en calidad y precio. Para los fines de evaluación económica, en caso de error aritmético, prevalecerán los precios unitarios. Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse...”

En efecto, en convocatoria se ponderó como mecanismo de evaluación el **binario**, en razón de que estableció que determinarían como licitante ganador a aquél que garantizara satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y ofrezcan las mejores condiciones disponibles y **su proposición económica sea la más baja.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552



-13-

Precisado lo anterior, y para el efecto de determinar si la convocante para la evaluación de proposiciones y adjudicación del contrato respectivo se apegó a la normativa antes transcrita, se reproduce el fallo de veintiuno de junio de dos mil catorce, que en la parte que aquí interesa, señaló lo siguiente (fojas 373 a 375):

“En el uso de la voz el Coordinador: solicitó al Secretario Técnico de lectura a las propuestas de la siguiente partida.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: le informo que para la partida 04 “Programa de jóvenes en prevención. “Se tienen 6 empresas que enviaron su proposición.

CONCEPTO/ LICITANTE	EXDEPOL, S.A. DE C.V.	LEVANTA SC	NUMERA SC	PX4 PRIVATE SECURITY STRATEGIES, SA DE CV	SOLARTICS SA DE CV	VAZFORT SAFETY EQUIPMENT SA DE CV
CANTIDAD	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA
IMPORTE TOTAL	2,163,556.76	260,000.00	489,520.00	1,998,000.00	1,276,000.00	2,150,000.00

En el uso de la voz el Coordinador: preguntar a los integrantes si esta suficientemente discutido y explicadas las propuestas que presentan los participantes para la partida 4 “Programa de jóvenes en prevención”, esto con la finalidad de someter a votación las las (sic) propuestas presentadas de las 4 partidas conforme a las bases publicadas. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: señor coordinador es aprobada por unanimidad de los presentes es que está completamente discutido.

En el uso de la voz el Coordinador: Integrantes del comité les informo que procedo a someter a votación las las (sic) propuestas de las 4 partidas conforme a las bases publicadas. Le solicito al Secretario Técnico (sic) cuente los votos que se manifiesten por los presentes. Y asiente en la (sic) acta el sentido del mismo.

En el uso de la voz el Coordinador: someto a consideración desechar la proposición de la empresa Levanta S.C. esta por no presentar propuesta de las 4 cuatro partidas, ya que conforme a bases esta licitación contempla las 4 partidas y solo presenta propuesta en dos ellas (sic) y la segunda razón por exceder el techo financiero con el que se cuenta para la contratación en una de sus propuestas. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: coordinador es aprobada por unanimidad de los presentes desechar la propuesta sometida a votación.

En el uso de la voz el Coordinador: someto a consideración desechar la proposición de la empresa *****; este por no presentar el Currículum ni cartas de satisfacción por parte de otras contratantes, por lo que no se puede comprobar su experiencia en el ámbito del proyecto. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: coordinador es aprobada por unanimidad de los presentes desechar la propuesta sometida a votación.

En el uso de la voz el Coordinador: someto a consideración desechar la proposición de la empresa Vazfort Safety Equipment, S.A. de C.V. por no presentar cartas de satisfacción suficientes por parte de otras contratantes, por lo que no se puede comprobar su experiencia en el ámbito del proyecto, las cuales forman parte de las Bases de la Licitación LP-TJ-004/2014. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: coordinador es aprobada por unanimidad de los presentes desechar la propuesta sometida a votación.

En el uso de la voz el Coordinador: someto a consideración desechar la proposición de la empresa Px4 Private Security Strategies, S.A. de C.V., por no presentar cartas de satisfacción suficientes por parte de otras contratantes, por lo que no se puede comprobar su experiencia en el ámbito del proyecto las cuales forman parte de las Bases de la Licitación LP-TJ-004/2014. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: coordinador es aprobada por unanimidad de los presentes desechar la propuesta sometida a votación.

En el uso de la voz el Coordinador: somete a votación de los integrantes si es de aprobarse el otorgar el fallo de la Licitación **LP-TJ-004/2014** en sus 4 Partida (sic) Contratación Para La Prestación De Servicios Para Llevar A Cabo Tres Proyectos Y Un Programa Para La Prevención Social De La Violencia Y La Delincuencia Con Participación Ciudadana, Recurso SUBSEMUN 2014. Que se presentan como proyecto a la empresa Solartics, S.A. de C.V. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: informa que obtuvo 4 votos a favor y 5 abstenciones de 9 integrantes presentes.

En el uso de la voz el Coordinador: le solicito al Secretario Técnico asiente en la (sic) acta que la empresa Solartics, S.A. de C.V., no alcanzó la votación requerida para que se le otorgue la contratación de **LP-TJ-004/2014** Contratación Para La Prestación De Servicios Para Llevar A Cabo Tres Proyectos Y Un Programa Para La Prevención Social De La Violencia Y La Delincuencia Con Participación Ciudadana, Recurso SUBSEMUN 2014.

En el uso de la voz el Coordinador: somete a votación de los integrantes si es de aprobarse el fallo de la Licitación **LP-TJ-004/2014** en sus 4 cuatro Partida (sic) Contratación Para La Prestación De Servicios Para Llevar A Cabo Tres Proyectos Y Un Programa Para La Prevención Social De La Violencia Y La Delincuencia Con Participación Ciudadana, Recurso SUBSEMUN 2014, que se presentan como proyecto a la empresa Exdepol, S.A. de C.V. El que este por la afirmativa manifestarlo en votación económica.

En el uso de la voz el Secretario Técnico: informa que obtuvo 5 votos a favor, 4 en contra 9 integrantes presentes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-15-

*En el uso de la voz el Coordinador: le solicito al Secretario Técnico asiente en la (sic) acta que la empresa Exdepol, S.A. de C.V. alcanzó la votación requerida para que se le otorgarle (sic) la contratación **LP-TJ-004/2014** Contratación Para La Prestación De Servicios Para Llevar A Cabo Tres Proyectos Y Un Programa Para La Prevención Social De La Violencia Y La Delincuencia Con Participación Ciudadana, Recurso SUBSEMUN 2014, por lo que queda adjudicado el fallo.*

(Subrayado añadido).

Como se observa, la convocante expuso las razones para descalificar las proposiciones de los diversos licitantes Levanta, S.C., Numera, S.C., Px4 Private Security Strategies, S.A. de C.V. y Vazfort Safety Equipment, S.A. de C.V., declaró solvente las propuestas de las empresas Solartics, S.A. de C.V. y Exdepol, S.A. de C.V.; sin embargo, **sometió a votación** de los integrantes del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento la aprobación de la contratación de los servicios con la sociedad mercantil **Solartics, S.A. de C.V.**, cuyo resultado fue que no alcanzó el número necesario de votos para poder resultar adjudicatario.

En ese contexto, queda demostrado que la convocante no solo **aplicó un criterio de evaluación y adjudicación del contrato que no está previsto en convocatoria, ni en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento**, sino que inobservó lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley anteriormente invocada y el numeral 7 de convocatoria –antes transcritos-, en el que se indicó que el mecanismo de evaluación para la presente licitación es el **binario**, que consiste en determinar como licitante ganador a aquél que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos, que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y ofrezcan las mejores condiciones disponibles y **su proposición económica sea la más baja**.

Lo anterior, no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, encaminadas a sostener que a pesar de que la aportación de los recursos a la presente licitación son de origen federal, no podía desatender lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Municipal de Adquisiciones del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en razón que dicho precepto normativo se refiere a la integración de un Comité Municipal de Adquisiciones y por qué funcionarios debe estar conformado.

Dicho en otras palabras, es cierto que las áreas convocantes puedan conformar comités de adquisiciones, en los que dirimen temas relacionados con los procedimientos de contratación convocados, tales como programas, presupuesto, políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre otros; sin embargo, dichos comités de adquisiciones no tienen atribuciones para desatender las disposiciones que rigen la convocatoria, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, como aconteció en el presente asunto, al tenor de los razonamientos antes expuestos.

De ahí, que resultan **fundados** los motivos de inconformidad a estudio, para los efectos que más adelante se detallarán.

En el motivo de disenso sintetizado en el **numeral 4** del considerando que antecede, se observa que la inconforme está encaminada a sostener que en el acta de fallo impugnado la convocante indebidamente asentó un monto económico para la partida 4 distinto al ofertado por su representada.

Planteamiento que resulta **fundado**.

Inicialmente, se precisa que el punto 5.2, numeral 1, de convocatoria, estableció que a la propuesta técnica y económica, entre otros requisitos, debía adjuntarse el formato identificado como Anexo I, el cual los licitantes debían presentar el aludido documento membretado por la empresa, legible, sin tachaduras ni enmendaduras y debiendo cumplir

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-17-

con todas la especificaciones técnicas señaladas por la convocante. Se reproduce el aludido formato (foja 231):

COMITÉ MUNICIPAL DE ADQUISICIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
LP-TJ-004/2014

CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO TRES PROYECTOS DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.

NOMBRE DEL LICITANTE: SOLARTICS, S.A. DE C.V.

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CONCEPTO DESCRIPCIÓN TÉCNICA DETALLADA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
IMPORTE TOTAL CON LETRA			SUMA	
			IVA 16%	
			IMPORTE TOTAL	

"Deberá presentarse un anexo con el calendario de actividades, con fecha y hora de la ejecución de cada proyecto".

En este orden de ideas, al tener a la vista la **propuesta técnica y económica** de la empresa Solartics, S.A. de C.V., en particular, el Anexo "I", documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que consideró para la **partida 4** –impugnada-, un importe total de **\$275,000.00** (doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), tal como se demuestra a continuación:

Sin embargo, del acta de fallo de veintiuno de junio de dos mil catorce, la convocante indicó que para la **partida 4** “Programa de jóvenes en prevención” la empresa Solartics, S.A. de C.V., ofertó un importe total de **\$1'276,000.00** (un millón doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), tal como se demuestra de la reproducción siguiente (foja 373):

“En el uso de la voz el Coordinador: solicitó al Secretario Técnico de lectura a las propuestas de la siguiente partida.

*En el uso de la voz el Secretario Técnico: le informo que para la **partida 04** “Programa de jóvenes en prevención. “Se tienen 6 empresas que enviaron su proposición.*

CONCEPTO/ LICITANTE	EXDEPOL, S.A. DE C.V.	LEVANTA SC	NUMERA SC	PX4 PRIVATE SECURITY STRATEGIES, SA DE CV	SOLARTICS SA DE CV	VAZFORT SAFETY EQUIPMENT SA DE CV
CANTIDAD	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA	1 PROGRAMA
IMPORTE TOTAL	2,163,556.76	260,000.00	489,520.00	1,998,000.00	1,276,000.00	2,150,000.00

(Énfasis añadido).

En tales condiciones, queda demostrado que para la **partida 4** fue considerado un monto económico que no fue el ofertado por la empresa ahora inconforme, circunstancia que se corrobora con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, en donde señaló lo siguiente (foja 210):

“d) En cuanto al punto marcado como QUINTO. Es cierto que en el acta de fallo al momento de llenar el cuadro comparativo correspondiente a la partida 4 cuatro y por un error involuntario se asentó el importe total de cada una de las empresas participantes y no el importe unitario de dicha partida...”.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-19-

De ahí, que resulta **fundado** el motivo de disenso que nos ocupa, para los efectos que más adelante se detallarán.

Finalmente, respecto del motivo de inconformidad identificado en el **numeral 1**, del capítulo que antecede, en el que el promovente sostiene que la convocante no justificó el hecho de que el fallo se haya dictado el veintiuno de junio de dos mil catorce y lo publicara en el portal electrónico de CompraNet hasta el treinta siguiente, además de publicar un acta que carece de las firmas de los servidores públicos que intervinieron, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Motivo de inconformidad que resulta **fundado, pero inoperante**.

Inicialmente, resulta conducente reproducir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en los artículos 26 Bis, fracción II, y 37, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser los preceptos normativos que regulan cómo pueden ser las licitaciones públicas conforme a sus medios, así como los requisitos que debe contener la emisión del fallo:

“Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

...

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.

Las o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de Compranet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y...”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet...”.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que si la licitación pública conforme a los medios que se utilicen puede ser **electrónica** en la que solamente se permite la participación de los licitantes a través de Compranet, para lo cual se utilizan medios de identificación electrónica, por lo que los actos que se celebren en el procedimiento licitatorio sólo pueden realizarse a través de ese medio electrónico y sin la presencia de los licitantes a dichos actos, asimismo, el fallo debe difundirse a través de CompraNet el mismo día en que se emita.

Precisado lo anterior, es **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, en razón de que la licitación pública que nos ocupa es electrónica y, por ello, el fallo no se dio a conocer en junta pública, sino a través del portal electrónico de CompraNet, siendo el caso, que la convocante dictó el aludido fallo el veintiuno de junio de dos mil catorce, sin embargo, lo publicó en dicho sistema electrónico hasta el uno de julio del mismo año, tal como se demuestra en la imagen siguiente: ¹

¹ https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=408959&_ncp=1416420761257.8099-1

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-21-

The screenshot displays the 'COMPRANET' website interface. At the top, there are logos for 'SEFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA' and the 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. The main content area shows details for 'Expediente 407/2014'. Key information includes: 'Código del Expediente: 407/2014', 'Título del Expediente: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PREVENCIÓN DEL DELITO, TONALÁ, JALISCO', and 'Descripción del Anuncio: CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO TRES PROYECTOS Y UN PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO'. A table below lists 'Procedimientos de Selección' with columns for 'Nombre del Procedimiento', 'Descripción', 'Comentarios sobre Anuncios', and 'Última fecha de modificación'. The table contains 7 rows of data.

Nombre del Procedimiento	Descripción	Comentarios sobre Anuncios	Última fecha de modificación
Acta de apertura de proposiciones 12/03/14			30/03/2014 10:04
Acta de apertura de proposiciones 12/03/14	Apertura de proposiciones con firma		30/03/2014 11:28
Acta de firma 12/03/14	Firma con firma 1		30/03/2014 11:00
Acta de firma 12/03/14	Firma con firma 2		30/03/2014 11:24
Acta de firma 12/03/14			31/03/2014 10:00
Acta de firma 12/03/14			30/03/2014 10:40
Resolución del H. Ayuntamiento 30/03/14	Base y Convocatoria		30/03/2014 11:07

Sobre el particular, resulta conveniente destacar que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales como la de "COMPRANET", página electrónica en la que se pone a disposición de los interesados la información relativa a los procedimientos de contratación realizados por las diferentes áreas convocantes, incluyendo la publicación de las actas administrativas instauradas en cada uno de las etapas que se llevan a cabo, constituyen un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia, porque la información generada por ese medio forma parte del sistema de contrataciones públicas en los diferentes niveles de gobierno.

En ese tenor, del acta de fallo publicada el uno de julio de dos mil catorce, **se desprende que carece de las firmas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tonalá,**

Jalisco, tal como lo sostuvo la inconforme en su impugnación, pero es de destacarse que la convocante nuevamente publicó el aludido documento con las firmas correspondientes hasta el diez siguiente, de ahí, que resulta **inoperante** el motivo de inconformidad que se estudia.

Lo anterior es así, porque es importante tener presente que en la teoría del derecho administrativo se conocen las llamadas *"ilegalidades no invalidantes"* que no es otra cosa que el vicio en que se incurrió resulta irrelevante y no procede declararse la invalidez del acto administrativo, por el contrario, debe confirmarse su validez, siempre y cuando **el vicio atribuible (omisión) no afecte las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución**, esto es, que haya un perjuicio efectivo.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis del rubro y texto siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de **preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que **en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."****

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-23-

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

No. Registro: 180,210, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Tesis: 1.4o.A.443 A, Página: 1914.

En el caso en particular, la omisión en la que incurrió la convocante es, en todo caso, una ilegalidad no invalidante, porque tal descuido no afectó las defensas del inconforme, tal es el caso que de forma oportuna presentó su inconformidad en la que pretende desvirtuar el contenido del fallo, por lo que hace a la partida 4, respecto de la evaluación de la proposición de su representada, impugnación que resultó fundada al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

DÉCIMO. Tercero interesado. El acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia a la empresa **Exdepol, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada le fue notificado personalmente, tal como se desprende a foja 418 de autos; empero, en esta Dirección General **no se recibió promoción alguna por parte de la citada adjudicataria** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme **Solartics, S.A. de C.V.**, que ofreció en su escrito inicial de impugnación, así como las ofrecidas por la convocante **H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** las cuales se valoraron en términos de los artículos 50

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado, asimismo, se demostró la metodología empleada por la convocante para la adjudicación del contrato,

Respecto de la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por la convocante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se demuestra la existencia de una presunción legal en su favor, ni se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

DUODÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional electrónica LP-TJ-004/2014** de veintiuno de junio de dos mil catorce, **solo por lo que hace a la PARTIDA 4**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente mencionada.

En consecuencia, **debe reponerse el fallo para la PARTIDA 4, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:**

- 1. Dejar insubsistente el fallo de veintiuno de junio de dos mil catorce, solo por lo que hace a la partida 4.**
2. Queda intocada la evaluación técnica y económica realizada a las empresas que participaron en la partida 4, incluyendo la de Exdepol, S.A. de C.V. –ganadora-, en razón de no existir controversia alguna.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-25-

3. Queda intocado el resultado de la evaluación técnica de la empresa **Solartics, S.A. de C.V.**, pero deberá evaluar nuevamente su propuesta económica, por cuanto hace a la **partida 4**, respecto del “Programa de jóvenes en prevención”, considerando que el monto que ofertó para dicha partida es de \$275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y para su adjudicación deberá apegarse al mecanismo de evaluación **binario** establecido en convocatoria, y emitir el fallo que en derecho corresponda, asegurando al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de manera fundada y motiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
4. El fallo que emita para la **partida 4** deberá apegarse a los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
5. Dicho fallo deberá notificarse a la **inconforme y tercera interesada**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y tercero interesado, para informarle la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**
 - ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del

procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

Finalmente, se requiere al **H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **noveno**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Solartics, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LP-TJ-004/2014**.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la **suspensión de oficio** decretada en proveído **115.5.2676** de trece de octubre de dos mil catorce.

TERCERO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **duodécimo** de la presente resolución.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 407/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 552

-27-

CUARTO. La resolución puede ser impugnada únicamente por el **inconforme y la empresa tercera interesada**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la inconforme y al tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada

se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades “C”.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

Para: Sr. *****.- Solartics, S.A. de C.V.- A la dirección electrónico *****.

Sr. Representante legal.- Exdepol, S.A. de C.V.- *****

Lic. Gregorio Ramos Acosta.- Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.- Palacio Municipal Hidalgo No. 21, Col. Tonalá Centro, C.P. 45400, Tonalá, Jalisco.

Mtro. Iván Antonio Peña Rocha.- Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.- Unidad Administrativa, Morelos No. 20, Col. Tonalá Centro, CP. 45400 Tonalá, Jalisco. Para su conocimiento.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”